

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

Nro: 555/2013

Oficina: Suprema Corte de Justicia

Importancia	Fecha	Procedimiento	Ficha	Tipo
ALTA	18-11-2013	PROCESO ARBITRAL	1-214/2012	DEFINITIVA
<b>Materias</b>				
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO				
DERECHO PROCESAL				
<b>Firmantes</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Fernando Raul TOVAGLIARE ROMERO		Secretario Letrado		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Julio Cesar CHALAR VECCHIO		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ		MINISTRO S.C. de J.		
Dr. Carlos Renzo BACCELLI ROSSARI		Ministro Trib.Apela.		
Dr. Jorge RUIBAL PINO		MINISTRO S.C. de J.		
<b>Redactores</b>				
<b>Nombre</b>		<b>Cargo</b>		
Dr. Jorge Omar CHEDIAK GONZALEZ		MINISTRO S.C. de J.		
<b>Discordes</b>				
<b>Abstract</b>				
<b>Camino</b>		<b>Descriptorios Abstract</b>		
DERECHO PROCESAL->PROCESO DE EJECUCION->TITULO DE EJECUCION->SENTENCIA->SENTENCIA EXTRANJERA->RECONOCIMIENTO DE SENTENCIA EXTRANJERA->REGIMEN DEL C.G.P->REQUISITOS				
DERECHO PROCESAL->PROCESO ARBITRAL->LAUDO ARBITRAL->EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL->TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA EJECUCION DEL LAUDO AR				
<b>Descriptorios</b>				
<b>Sentencias Similares</b>				
<b>Resumen</b>				
La Corte integrada desestima la ejecución del laudo arbitral solicitada, en virtud de que el laudo de referencia no impuso condena, como exigen para su ejecución los artículos 541 y 543 del CGP. Por tanto, no puede pretenderse válidamente su ejecución ante un Tribunal del Poder Judicial de Uruguay.				

Montevideo, dieciocho de noviembre de dos mil trece.

VISTOS:

Para sentencia estos autos caratulados: "COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE C/ ISASA, JOSE PEDRO. EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA", I.U.E.: 1-214/2012.

RESULTANDO:

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 555/2013

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

I) En autos compareció el representante de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande, solicitando la "...ejecución de laudo arbitral de condena contra José Pedro Isasa..." (fs. 155).

En apoyo de su pretensión, básicamente, expresó:

- La Comisión Técnico Mixta de Salto Grande es un organismo internacional con la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus cometidos específicos, gozando de inmunidad de jurisdicción.

- El Sr. Juan Pedro Isasa se presentó ante el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, reclamando de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande la no aplicación retroactiva de las Resoluciones CTM Nos. 252/93 y 182/94.

El 23 de marzo de 2007, dicho Tribunal dictó laudo desestimando la demanda promovida, sin especial condenación. Dicho laudo fue notificado al Sr. Isasa el 26 de marzo de 2007.

- El 5 de julio de 2007 el Tribunal reguló sus honorarios, conforme a lo cual al Sr. Isasa le corresponde el pago de U\$S6.352,50 (dólares estadounidenses seis mil trescientos cincuenta y dos con 50/100).

- El 27 de abril de 2011 la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande dictó Resolución CTM NO. 084/11, por la cual dispuso el pago de la suma antes referida a los Sres. Miembros del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y a la Secretaría Permanente actuante.

- Entre julio y setiembre de 2011 los cinco árbitros, más la Secretaría del Tribunal, habiendo recibido el pago del 50% de sus honorarios que les correspondía abonar al actor, cedieron sus derechos, acciones y garantías que le corresponden contra el Sr. Isasa a favor de la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande.

- Por intermedio de la Asesoría Letrada de Salto Grande se realizaron gestiones para el cobro, lo que tuvo como respuesta la negativa al pago.

Atento a dicha negativa "...nos vemos obligados a hacer uso de lo dispuesto en los art. 537, siguientes y concordantes del Código General del Proceso para el reconocimiento y ejecución de este laudo extranjero" (fs. 155 vto.).

En definitiva, solicitó que previo emplazamiento al demandado y vista al Sr. Fiscal de Corte, se dicte resolución haciendo lugar a la ejecución, remitiendo la sentencia al tribunal competente para ello.

II) Por Auto No. 2958, del 19 de diciembre de 2012, se dispuso intimar a la accionante la constitución de domicilio electrónico y se confirió traslado a la parte demandada por el término de veinte días (fs. 158).

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 555/2013

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

III) El accionado no contestó el traslado conferido.

IV) Por Dispositivo No. 524, del 3 de abril de 2013, se confirió vista al Sr. Fiscal de Corte quien se expidió por Dictamen No. 1049/13, entendiendo que "...la pretensión incoada deviene improcedente, correspondiendo su rechazo" (fs. 170/171 vto.).

V) Por Decreto No. 641, del 15 de abril de 2013, se dispuso el pasaje a estudio y autos para sentencia.

VI) Mediante Decreto No. 1402, del 7 de agosto de 2013 se dispuso conceder al Sr. Ministro Dr. Ricardo Pérez Manrique el derecho de abstención solicitado e integrar la Corporación.

Conforme surge del acta incorporada en fs. 190, se realizó el sorteo de rigor y el azar designó para integrar la Corte al Sr. Ministro Dr. Carlos Baccelli Rossari.

## CONSIDERANDO:

1.- La Suprema Corte de Justicia, debidamente integrada, por unanimidad de sus integrantes y en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Corte, desestimaré la solicitud de ejecución de laudo arbitral promovida.

2.- El artículo 541 del Código General del Proceso establece que únicamente serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena y el artículo 543 del mismo cuerpo normativo hace aplicable la regla mencionada en primer término a los laudos arbitrales extranjeros.

En la emergencia se pretende la ejecución de un laudo arbitral extranjero emitido por el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (fs. 111 a 121). En dicho pronunciamiento el Tribunal laudó: "Desestímase la demanda promovida en autos, sin especial condenación. Las costas y costos por el orden causado..." (fs. 120).

De la lectura del dispositivo fluye que el laudo de referencia no impuso condena y, en consecuencia, no puede pretenderse válidamente su ejecución ante un Tribunal del Poder Judicial de la República Oriental del Uruguay.

3.- El artículo 8.1 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (fs. 2) regula el criterio general de imputación de condenas procesales y preceptúa que los gastos particulares del juicio –los que cada parte debe efectuar para su comparecencia y defensa en juicio, incluso los honorarios del profesional que lo patrocine (artículo 9, inc. 2o. iusdem)- deben ser satisfechos por quien los causó. Para el caso de los gastos comunes –todos aquellos necesarios para el

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 555/2013

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

funcionamiento del Tribunal, entre otros, traslados, alojamiento, honorarios y viáticos de los árbitros, funcionarios y peritos (artículo 9 inc. 1o. del Estatuto referido)- se abonan por mitades entre las partes. Luego, contiene una salvedad para el caso de procesos de materia laboral para los que se establece que la Comisión Administradora sufragará el 75% de los gastos comunes y el actor el restante 25%.

Por su parte, el artículo 8.2 dispone que, no obstante la regla general, el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande podrá condenar a una parte al pago de la totalidad de los gastos comunes de entender que actuó con ligereza culpable y en caso de malicia o temeridad, de los comunes y particulares.

En el caso, al desestimar la demanda el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande no impuso especial condenación o sea que no entendió acreditada una de las conductas que su Estatuto prevé como habilitante para la imposición de una condena.

Couture define a la sentencia definitiva de condena como “todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)” y luego agrega: “La condena consiste, normalmente, en imponer al obligado el cumplimiento de una prestación, en conminarle a que se abstenga de realizar los actos que se le prohíben, o en deshacer lo ya realizado” (Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Desalma, 11 Ed., Buenos Aires, pág. 318).

Por su parte, según Barrios de Angelis la sentencia es de condena cuando “la decisión sobre la situación pasada supone el reconocimiento de una acción futura a cargo de una parte, de cuya realización voluntaria o mediante ejecución, depende la satisfacción definitiva” (Barrios de Angelis, Dante, Teoría del Proceso, pág. 165).

La mera declaración de que las costas y costos se abonarán por el orden causado de modo alguno implica una condena específica, máxime cuando se dispuso que no recaía especial condenación y mucho menos puede considerarse que esa frase resulta suficiente para erigirse en título de ejecución cuando no existe suma líquida y exigible.

Las sumas liquidadas por el Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (fs. 124/126) y luego abonadas por la Comisión Técnico Mixta de Salto Grande constituyen, en todo caso, un crédito que dicha Comisión tendría contra el Sr. Isasa. Véase que la propia Comisión Técnico Mixta de Salto Grande en Resolución No. 084/11 dispuso el pago del 50% de los honorarios de los árbitros que le correspondiera abonar al Sr. Isasa (fs. 132) lo que se realizó y en esos mismos actos los árbitros cedieron los derechos que les correspondían contra el particular a la Comisión (fs. 143/146). Todas esas actuaciones son posteriores al laudo y obviamente, no lo integran, por lo que mal puede pretenderse que existe una condena establecida en el laudo que habilite la ejecución como se peticiona.

4.- No se desconoce que el ingreso en la consideración de los elementos constitutivos del título de ejecución es cuestión ajena a esta causa pues ella se encuentra dentro del parquet competencial del Tribunal que eventualmente entienda en la ejecución (artículo 541.3 del Código General del Proceso). Sin embargo, a los efectos de analizar si existe infolios fallo que admita ejecución —requisito normativo del artículo 541.1 iusdem- sí debe valorarse la existencia o no de condena en

# Sistema de Jurisprudencia Nacional

**Nro:** 555/2013

**Oficina:** Suprema Corte de Justicia

el laudo arbitral en conocimiento y las consideraciones realizadas ut-supra relativas a que no existe suma líquida y exigible resultan coadyuvantes a los efectos de estimar que no existe condena en el laudo analizado.

5.- Finalmente, en concepto del Sr. Ministro Dr. Baccelli no puede soslayarse que el artículo 21 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande indica que: "El Tribunal no podrá establecer medidas ejecutorias o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral. Las partes deben recurrir, para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, los que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes". De ello debe inferirse que las actuaciones administrativas internas practicadas a posteriori del laudo (liquidación, notificación de las cuentas y resolución que dispone el pago a los árbitros) resultan improcedentes en tanto compulsivas y, por ende, vedadas por el propio Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

6.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados en la presente, y lo dispuesto en el Art. 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

DESESTIMASE LA EJECUCION DE LAUDO ARBITRAL SOLICITADA, SIN ESPECIAL CONDENACION PROCESAL.

OPORTUNAMENTE, ARCHIVASE.